



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00221-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al recurso de alzada impetrado por el encartado, a través de gestor adjetivo.

II. ANTECEDENTES:

Mediante la determinación calendada a 21 de septiembre hogaño, la Judicatura dispuso retornar el despacho comisorio impartido, a fin de que se desarrollara la entrega del bien raíz aquí comprometido, estableciendo las directrices que debían observarse en ese contexto, frente a la oposición entablada por los respectivos ciudadanos.

Así, ante la descrita resolución, el demandado entabló el abordado dispositivo de debate, el que fue incoado, por medios virtuales, el pasado 23 de septiembre. De esta manera, en el descrito contexto, el nombrado convocado expresó los motivos concretos que llevaban a rebatir la providencia en alusión.

III. CONSIDERACIONES:

Antes de abordar la materia objeto de resolución, es pertinente advertir, en contraposición a lo señalado por el vocero judicial del impugnante, que no es menester adosar nuevamente el apoderamiento conferido, en tanto que aquel profesional del derecho ya se encuentra reconocido como mandatario del suplicado (auto de 7 de julio hogaño). Así, caen en el vacío las peticiones entabladas sobre el particular.

Por otro lado, en lo que concierne a la temática medular que nos incumbe, cabe advertir que el art. 321 del Código General del Proceso enlista los interlocutorios pasibles del incoado medio de debate, el que resultará procedente, como lo indica la misma normativa, siempre que tales decisiones se hubieran expedido en primera instancia.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se vislumbra que el incoado instrumento de censura es inviable, por dos trascendentales razones, esto es, en primer lugar, que el actual asunto es de única instancia, tal y como lo regla el num. 9º, art. 384 *ibidem*, lo que impide que las determinaciones dictadas en ese ámbito se discutan ante el



superior funcional; y, en segundo término, que el proveído que nos convoca de ninguna manera se halla previsto como pasible de apelación, máxime cuando se trata de una resolución atípica, que en lo absoluto se encuadra en una de aquéllas que sea factible de debatir a través del conducto jurídico en indicación.

En conclusión, no se imprimirá trámite a la enunciada alzada. Sin embargo, a tenor de lo previsto por el par. único, art. 318 del Compendio Adjetivo Vigente, ante el descrito panorama, en el que se ha colegido la improcedencia del ejercido dispositivo de réplica, el que se ha interpuesto en el período de rigor, se dispondrá la dilucidación de los argumentos de reproche, a través del medio de inconformidad que realmente es conducente (reposición), ordenándose su tramitación.

IV. DECISIÓN:

En mérito de las disertaciones que preceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inviable la aludida apelación.

SEGUNDO: ORDENAR que la interpuesta disconformidad se someta al trayecto ritual propio de la reposición. De ese modo, **secretaría correrá el traslado a que hay lugar**, vencido el cual se proferirán las determinaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**2b578c2aeac4649d2b9817fe2dd6d4048579088d9d23c251ecd72323
1dd88f9d**

Documento generado en 28/09/2021 02:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**